

215

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2020.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario No. 110013105015201900150-00, informando que obra recurso de reposición y en subsidio solicitud de declaración de nulidad, presentado por la parte demandante, contra el auto del 12 de diciembre de 2019, por medio del cual se dispuso la integración a la presente litis a la Asociación de Personas con Discapacidades. Sírvase proveer.

La secretaria

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, vemos que expone la parte actora como argumento de su recurso y solicitud de nulidad, que este despacho procedió a resolver favorablemente y antes de la etapa prevista legalmente para resolver una excepción previa como lo es la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPL, la petición en tal sentido elevada por la parte demandada sin darle oportunidad de interponer los recursos previstos legalmente para una decisión de esta naturaleza

Al respecto vemos como antecedentes del presente asunto a resolver, que la demandada Porvenir en la contestación de la demanda vista a folio 182 del plenario propuso como excepción previa la que denomino **falta de integración del litis consocio necesario**, solicitando se integre a la presente litis al empleador del actor **Asociación de Personas con Discapacidades**, pues dada la no afiliación y mora en que incurrió en el pago de las cotizaciones a la seguridad social en pensiones, podría ser la responsable de responder por el reconocimiento de la pensión de invalidez reclamada por el actor a Porvenir y por tanto solicitan se integre a la presente litis.

Al respecto vemos que los artículos 32 y 77 del CPL y de la SS regula el trámite que se debe surtir en materia de procedimiento laboral a las excepciones previa así:

ARTICULO 32. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo. Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia. (resaltado fuera del texto original)

ARTÍCULO 77. AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Contestada la demanda principal y la de reconvenición si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a audiencia pública, la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de notificación de la demanda.

Para efectos de esta audiencia, el juez examinará previamente la totalidad de la actuación surtida y será él quien la dirija. (...)

PARÁGRAFO 1o. Procedimiento para cuando fracase el intento de conciliación. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo total, el juez declarará terminada la etapa de conciliación y en la misma audiencia:

1. Decidirá las excepciones previas conforme a lo previsto en el artículo 32

Así las cosas y como lo manifiesta el apoderado de la parte demandante hay un momento procesal en el cual se deben resolver dichas excepciones previas y no es otro sino en la audiencia pública prevista en el artículo 77 del CPL y de la SS y no mediante auto por fuera de audiencia como lo hizo en forma irregular este despacho.

De otra parte, el artículo 132 del CGP y el artículo 42 del CPL y de la SS disponen:

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

ARTICULO 42. PRINCIPIOS DE ORALIDAD Y PUBLICIDAD. Las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad, salvo las que expresamente señalen la ley, y *los siguientes autos:*

1. Los de sustanciación por fuera de audiencia.
2. Los interlocutorios no susceptibles de apelación.
3. Los interlocutorios que se dicten antes de la *audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones y fijación del litigio* y con posterioridad a las sentencias de instancias. (resaltados fuera del texto original)

Conforme lo anterior este titular como director del proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 del CPL y de la SS, dispondrá **declarar la nulidad** del aparte pertinente del auto de fecha doce (12) de diciembre de 2019, visto a folio 199 del expediente en cuanto dispuso en forma irregular, resolver por fuera de audiencia y sin respeto del principio de oralidad que rige en materia laboral y en una etapa procesal que no está prevista legalmente para resolver sobre excepciones previas, la vinculación a la presente litis al empleador del actor **Asociación de Personas con Discapacidades**, disponiendo resolver sobre la misma en la audiencia que se entra a fijar.

Así las cosas, trabada la litis se dispone fijar como fecha a efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., el día **LUENES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**.

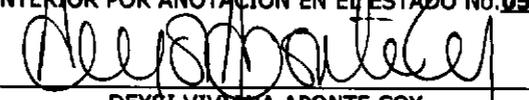
Se advierte a las partes que esta audiencia se va a llevar a cabo en forma virtual de acuerdo con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 a través del aplicativo Teams y como quiera que para esta misma fecha serán evacuadas todas y cada una de las pruebas solicitadas y que se llegaren a decretar a favor de las mismas, deberán previamente a la citada fecha y si no lo han suministrado, facilitar los correspondientes correos electrónicos de los apoderados, partes y demás intervinientes como testigos o peritos, para efectos de enviarles previamente la invitación y poder participar de la diligencia. De la misma manera se les requiere que con antelación a la celebración de la diligencia, a través del correo jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co y en formato PDF remitan los poderes, escrituras y en general cualquier documento que quieran sea tenido en cuenta en la diligencia y los cuales si es el caso deberán haber obtenido mediante el ejercicio del derecho de petición. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de la diligencia se les sugiere a los intervinientes descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS y garantizar un buen acceso a internet, preferiblemente mediante cable internet y no por vía wifi.
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



El Juez,

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JPCR

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
HOY **16 DE JULIO DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **051**

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA